

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2019, la Comisión Colombiana de Juristas solicita apertura de incidente de desacato a la sentencia SU-235 de 2016 en contra de la Agencia Nacional de Tierras. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019 la Defensoría del Pueblo presenta el sexto informe bimestral de seguimiento a la sentencia SU-235 de 2016 y hace recomendaciones para su cumplimiento. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019 la Agencia Nacional de Tierras presenta contestación al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 30 de abril de 2019. Bucaramanga, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).


CARLOS JAVIER ARDIELA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-235 del 12 de mayo de 2016, concedió la protección fundamental al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas, al trabajo y a la vivienda en condiciones dignas de los miembros de ASOCOL, ASOCADAR y demás personas que acrediten haber sido víctimas de desplazamiento forzado y despojo de la Hacienda Bellacruz en el mes de febrero de 1996, para lo cual, en aras de hacer efectiva la protección de dichos derechos, ordenó a las diferentes autoridades vinculadas a la presente acción de tutela, el cumplimiento de las siguientes directrices:

"....., ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras dejar sin efecto las Resoluciones No. 334 del 19 de febrero de 2015 y 5659 del 14 de Octubre de 2015 expedidas por el INCODER. Por consiguiente, ORDENAR al mencionado funcionario público que continúe con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, para que finalice con la adjudicación de los baldíos identificados como indebidamente ocupados en la Resolución 481 de 2013.

En consecuencia, el Director de la Agencia Nacional de Tierras debe iniciar las gestiones necesarias para: a) Identificar a los solicitantes de los baldíos que fueron objeto de despojo de la Hacienda Bellacruz, b) Establecer cuáles de ellos cumplen los requisitos subjetivos para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos conforme a la ley 160 de 1994 y las normas que las reglamentan, y c) iniciar el proceso de división material y posterior ocupación de los bienes baldíos, conforme a la reglamentación pertinente sobre Unidades Agrícolas Familiares UAF en la zona, el cual debe culminar a más tardar dentro del término de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. En caso de que algunos de los predios no sean objeto de adjudicación, se incluirán como bienes baldíos en el Fondo Nacional Agrario para ser adjudicados a la población campesina que cumpla con los requisitos subjetivos y objetivos establecidos en la ley 160 de 1994 y demás normas pertinentes.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, acompañarán todo el proceso de recuperación de baldíos, su posterior división material y su adjudicación. Cada una de dichas entidades, y la Agencia Nacional de Tierras, por separado, entregarán informes bimestrales respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia."

Igualmente este despacho mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), requirió al Consejo Directivo de la ANT para que modificara en lo pertinente el acuerdo No. 056 de 2018 o emitiera nuevo acuerdo con el fin de precisar los aspectos que a juicio de la Defensoría del Pueblo no gozaban de claridad; se le confiriera importancia especial a las medidas para evitar riesgos fitosanitarios y se tomaran medidas para evitar afectar desproporcionadamente a los trabajadores de MR de inversiones SAS y/o GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA. Todo esto con el ánimo de que se pueda seleccionar con celeridad un administrador idóneo para los cultivos de palma y de esta forma poder continuar y finiquitar con éxito el proceso de recuperación, división y adjudicación de los baldíos

En tal sentido, mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a su Consejo Directivo para que informaran si ya se había efectuado la reunión encaminada a modificar el acuerdo No.056 de 2018 en los términos ordenados por este Juzgado en auto del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018); si no se había hecho, explicara las razones por las cuales no se ha procedido a su realización, advirtiéndoles que este Despacho les confería un término máximo de un (1) mes para que se llevara a cabo el cumplimiento de tal orden, el cual se encuentra vencido.

Mediante escrito allegado al despacho el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor FREDY ANTONIO RODRÍGUEZ CORRALES en representación de los miembros del accionante ASOCOL, solicita apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-235 de 2016, solicitud que fue reiterada mediante escrito de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y de cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, mediante escrito arrimado al expediente el día ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Colombiana de Juristas en representación de los miembros de la accionante ASOCADAR, solicitó la apertura de incidente de desacato por los continuos incumplimientos por parte de la Agencia Nacional de Tierras frente a la Sentencia SU-235 de 2016.

Atendiendo lo manifestado por los incidentantes, este Despacho mediante autos de fecha once (11) de febrero, catorce (14) de marzo, cinco (05) de abril y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no sólo para que informara sobre el cumplimiento de las órdenes que se le había impartido por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-235 de 2016, sino también para verificar el cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por dicha entidad, en las diferentes audiencias de seguimiento al mencionado fallo, las cuáles se han realizado en los últimos dos años.

Mediante escritos de fecha veintisiete (27) de febrero, veintiséis (26) de marzo, diez (10) de abril y trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Doctor JUAN FELIPE CÁCERES GÓMEZ conforme al poder otorgado por la Doctora YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, presentó informes acerca de las gestiones realizadas por dicha entidad para el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-235 de 2016, observándose que si bien es cierto han realizado sendas gestiones, también es cierto que no se observa un avance notorio y definitivo en la realización de las mismas, incluso se observa que no se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en las diferentes audiencias de seguimiento, al punto que al día de hoy, el

término otorgado para el cumplimiento de las actuaciones que le corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se encuentra ampliamente vencido, prolongando en el tiempo, la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

Así las cosas y como quiera que no se ha cumplido a cabalidad la orden de tutela impartida y, que el término otorgado feneció, el Despacho procederá de conformidad a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, esto es, dando apertura formal al incidente de desacato, a fin de investigar la posible conducta omisiva en la que han incurrido la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, frente a la sentencia SU-235 DE 2016 de la Corte Constitucional y las providencias de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferidas por este despacho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y/o quien haga sus veces, con el fin de investigar la posible desatención de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en Sentencia SU-235 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y lo ordenado por este despacho mediante autos de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO. En cumplimiento del trámite incidental, se dispone dar traslado por el término de TRES (3) DÍAS, a la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o quien haga sus veces.

Hágase saber al incidentado (a), que en el término de **TRES (3) DÍAS**, puede presentar la contestación, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Se advierte que debe continuar con el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante el inicio del presente trámite, la orden de tutela se mantiene y por ende, se le reitera que de forma inmediata, cumpla de manera celeré y eficaz, con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-235 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), así como con los diferentes compromisos adquiridos por dicha entidad con este despacho, los accionantes y demás intervinientes en la presente acción constitucional, en especial lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Todo lo cual, so pena de serle impuesto, mediante trámite incidental, las sanciones descritas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REQUERIR a la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que dé cumplimiento a la Sentencia SU-235 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016),

ordenando al mencionado funcionario público que: *a) Continué con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, para que finalice con la adjudicación de los baldíos identificados como indebidamente ocupados en la Resolución 481 de 2013, b) Identificar a todos los solicitantes de los baldíos que fueron objeto de despojo de la Hacienda Bellacruz, c) Establecer cuáles de ellos cumplen los requisitos subjetivos para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos conforme a la ley 160 de 1994 y las normas que las reglamentan, y d) iniciar el proceso de división material y posterior ocupación de los bienes baldíos, conforme a la reglamentación pertinente sobre Unidades Agrícolas Familiares UAF en la zona; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 10 de agosto de 2018 y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) emitidos por este Despacho judicial, en los cuales se requirió al Consejo Directivo de la ANT para que modificara en lo pertinente el acuerdo No. 056 de 2018 o se emitiera nuevo acuerdo con el fin de precisar los aspectos que a juicio de la Defensoría del Pueblo no gozaban de claridad; se le confiriera importancia especial a las medidas para evitar riesgos fitosanitarios y se tomaran medidas para evitar afectar desproporcionadamente a los trabajadores de MR de inversiones SAS y/o GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA. Todo esto con el ánimo de que se pudiera seleccionar con celeridad un administrador idóneo para los cultivos de palma y de esta forma poder continuar y finiquitar con éxito el proceso de recuperación, división y adjudicación de los baldíos; y en caso de haber cumplido, remita informe detallado a este Despacho, junto a las pruebas documentales que así lo permitan determinar.*

CUARTO. REQUERIR al Dr. ANDRÉS VALENCIA PINZÓN, en calidad de MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, conmine a la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, en sentencia SU-235 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), esto es, ordenar al mencionado funcionario público que: *a) Continué con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, para que finalice con la adjudicación de los baldíos identificados como indebidamente ocupados en la Resolución 481 de 2013, b) Identificar a todos los solicitantes de los baldíos que fueron objeto de despojo de la Hacienda Bellacruz, c) Establecer cuáles de ellos cumplen los requisitos subjetivos para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos conforme a la ley 160 de 1994 y las normas que las reglamentan, y d) iniciar el proceso de división material y posterior ocupación de los bienes baldíos, conforme a la reglamentación pertinente sobre Unidades Agrícolas Familiares UAF en la zona; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos del 10 de agosto de 2018 y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) emitidos por este Despacho judicial, en los cuales se requirió al Consejo Directivo de la ANT para que modificara en lo pertinente el acuerdo No. 056 de 2018 o se emitiera nuevo acuerdo con el fin de precisar los aspectos que a juicio de la Defensoría del Pueblo no gozaban de claridad; se le confiriera importancia especial a las medidas para evitar riesgos fitosanitarios y se tomaran medidas para evitar afectar desproporcionadamente a los trabajadores de MR de inversiones SAS y/o GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA. Todo esto con el ánimo de que se pudiera seleccionar con celeridad un administrador idóneo para los cultivos de palma y de esta forma poder continuar y finiquitar con éxito el proceso de recuperación, división y adjudicación de los baldíos; y en caso de haber cumplido, remita informe detallado a este Despacho, junto a las pruebas documentales que así lo permitan determinar.*

QUINTO. REQUERIR a los representantes de ASOCOL Y ASOCADAR, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que en el término de tres (3) días

RADICADO: 2015-0171
ACCIONANTES: ASOCOL Y ASOCADAR
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
ACCIÓN DE TUTELA – SEGUIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA SU-235 DE 2016
INCIDENTE DE DESACATO

contados a partir del recibo de la presente comunicación informen al Juzgado si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio cumplimiento a las órdenes a ella impartidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-235 de 2016 y por este despacho mediante autos de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEXTO. Por Secretaría emítase los oficios correspondientes, anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 07 de Junio de 2019, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTAPO No. 0095


CARLOS JAVIER ARZOLA CONTRERAS
SECRETARIO